



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 356 -2026-GM-MPI

ICA, 24 JUN 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 3843-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, la cedula de notificación N° 011323, el Informe Final de Instrucción N° 2956-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 10437-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, el Expediente N° 9446-2026, el Informe Legal N° 414-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante el DS N° 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 "Que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que con fecha **18 de mayo de 2022**, se impuso al administrado OJEDA DAVILA LUCY MARIA DE GUADALUPE la Papeleta de Infracción N° 227411.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que mediante Informe Legal N° 3843-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 13 de febrero del 2026, donde la Gerencia de origen declaró la caducidad del primer procedimiento e iniciando un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), conforme al numeral 258.4 del artículo 258 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante cedula de notificación N° 011323, de fecha 19 de mayo del 2026, se al administrado la la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, de fecha 15 de mayo del 2026.

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 2956-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo del 2026, donde se recomienda sancionar, a la administrada OJEDA DAVILA LUCY MARIA DE GUADALUPE, identificado con DNI N° 21410905, habiendo incurrido en la infracción con código M-21 e imponerle como multa el 12 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS.

Que, mediante Informe Legal N° 10437-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 15 de mayo del 2026, donde se concluye imponer a la administrada OJEDA DAVILA LUCY MARIA DE GUADALUPE, la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y asimismo, LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 227411 de fecha 18 del 2022, con código de infracción M.21.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, de fecha 15 de mayo del 2026, se resuelve IMPONER imponer a la administrada OJEDA DAVILA MARIA DE GUADALUPE, la sanción de MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y asimismo, LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 227411 de fecha 18 del 2022, con código de infracción M.21.

Respecto a la apelación

Que, mediante Expediente N° 9446-2026, de fecha 27 de mayo del 2026, la administrada OJEDA DAVILA LUCY MARIA DE GUADALUPE, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, solicitando se declare fundada la nulidad de proceso administrativo sancionador sobre la infracción al tránsito papeleta N° 227411.

Que el efectivo policial RAMOR URIBE LUZ MARIA con CIP N° 31880615, no ha cumplido con lo indicado en la Ley N° 27444, cuando el infractor se negara a firmar la infracción, el efectivo está obligado a convocar a un colega como testigo de que el infractor se está negando a firmar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el cobro pecuniario y la responsabilidad administrativa ha Prescrito, ya que se puede apreciar la fecha de imposición 18 de mayo del 2022, y la fecha de notificación es 19 de mayo del 2026, se puede probar que se han cumplido los cuatros años que indica la Ley N° 27444, para que mi persona invoque esta figura jurídica estipulada en la propia Ley de Procedimientos Administrativo General.

Análisis Del Caso

El 18 de mayo de 2022, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 227411 a la administrada LUCY MARÍA DE GUADALUPE OJEDA DÁVILA, imputándosele la presunta comisión de la infracción de código **M.21**.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 3763-2026-GTMU-MPI, de fecha 13 de febrero de 2026, la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Ica emitió un acto resolutivo mediante el cual **declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS)** respectivo, al haber vencido en exceso el plazo legal para resolver sin que se haya emitido pronunciamiento de fondo.

Que, mediante cedula de notificación N° 011323, de fecha 19 de mayo del 2026, se al administrado la la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, de fecha 15 de mayo del 2026.

Que, el 19 de mayo de 2026, se notificó a la administrada la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, de fecha 15 de mayo del 2026, mediante la cual se resuelve imponer la sanción de multa equivalente al 12% de la UIT y la acumulación de 70 puntos en el Sistema de Control de Licencias. Cabe precisar que dicho acto administrativo incurre en error material al dirigirse a la administrada. *OJEDA DAVILA MARIA DE GUADALUPE*".

Sobre la extinción de la competencia sancionadora por Caducidad y la imposibilidad de sancionar en el mismo expediente

Que el artículo 259.1 del TUO de la LPAG establece de forma taxativa que el plazo para resolver un procedimiento sancionador es de nueve (9) meses, prorrogable por tres (3) meses más. Transcurrido dicho plazo sin emitirse resolución, opera de pleno derecho la **caducidad del procedimiento**, debiendo la autoridad declarar el archivo de las actuaciones.

Que, en el presente caso, la propia entidad reconoció la pérdida de su competencia temporal y **declaró la caducidad el 26 de febrero de 2026**. De acuerdo con el numeral 3 del citado artículo, la declaración de caducidad no extingue la acción de la administración para iniciar un *nuevo* procedimiento, siempre que la falta no haya prescrito.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin embargo, la Gerencia de Transportes cometió una flagrante ilegalidad al notificar una sanción de fondo el 19 de mayo de 2026 **dentro del mismo procedimiento que ya se encontraba caduco y archivado**. Un procedimiento caducado es jurídicamente inexistente; por tanto, la resolución emitida adolece de nulidad de pleno derecho por contravenir la Constitución y la Ley (Art. 10.1 del TUO de la LPAG).

Sobre la consumación irrefutable de la Prescripción de la Acción Sancionadora

Que el meollo del presente informe radica en la temporalidad de la acción estatal. Conforme al artículo 252.1 del TUO de la LPAG, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los **cuatro (4) años**. El cómputo de este plazo se inicia el día en que la infracción se cometió (Art. 252.2), tratándose de una infracción instantánea como la M.21.

Evaluemos la línea de tiempo del caso concreto bajo las reglas de la LPAG:

- **El Inicio del plazo:** 18 de mayo de 2022 (Fecha de la comisión de la presunta infracción).
- **Plazo máximo de prescripción:** 4 años calendario.
- **Fecha de vencimiento del derecho a sancionar:** 18 de mayo de 2026.
- **Fecha de notificación del acto sancionatorio:** 19 de mayo de 2026.

Al haberse notificado la resolución sancionatoria el **19 de mayo de 2026**, ha transcurrido un total de **cuatro (4) años y un (1) día** desde la comisión del hecho.

Que el numeral 252.3 de la LPAG señala explícitamente que la interrupción del plazo de prescripción generada por la iniciación del PAS **cesa y el plazo corre de forma continua si el procedimiento se suspende por causa no imputable al administrado**. La declaración de caducidad del 26 de febrero de 2026 es la prueba inequívoca de que el procedimiento se paralizó por inacción. Por consiguiente, al haberse configurado la caducidad, los efectos interruptivos del PAS inicial desaparecieron, consolidándose de forma retroactiva el plazo prescriptorio general.

Que la administración pública ha perdido de forma definitiva e irreversible la facultad de perseguir, procesar o sancionar a la administrada por los hechos derivados de la PIT N° 227411.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **LUCY MARÍA DE GUADALUPE OJEDA DÁVILA**, contra la Resolución de Gerencia N° 10256-2026-GTMU-MPI, de fecha 15 de mayo del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Ica respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 227411 de fecha 18 de mayo de 2022; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: Se DISPONGA REMITIR copia certificada de todo lo actuado a la **Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)** de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que se identifique y determine la responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario o servidor que, por negligencia u omisión de funciones, permitió la pérdida de la potestad sancionadora del Estado en perjuicio de los intereses institucionales.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaría de Gerencia Municipal, de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Acto Administrativo a la administrada **LUCY MARÍA DE GUADALUPE OJEDA DÁVILA**, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Luis Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL